

se puedan y convenga establecer, indicando los medios más indicados al efecto.

»5.º Observaciones que cada Junta crea oportuno hacer para el mejor desempeño de su importante cometido, señalando las dificultades que se opongan á la realización de sus fines.

»De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento, esperando de su celo por el buen servicio y de sus sentimientos de filantropía y de protección hacia el culpable y el caído, que ha de secundar los propósitos de este Ministerio, encaminados al desarrollo de la institución que se trata, en bien de los patrocinados y de la defensa social.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo Sr.: El artículo 115 del Código Penal dispone que las penas de prisión correccional se extingan dentro del territorio de la Audiencia sentenciadora. No se opone á esto la existencia de Prisiones correccionales en las cabezas de partido de la respectiva provincia. Mas para que los Tribunales puedan ejercer directamente la inspección judicial que les incumbe en el cumplimiento de las referidas penas, y para que á las Diputaciones les sea más fácil y económica la administración de las Prisiones de esta clase que corren á su cargo, es preciso que los penados se encuentren en la de la capital.

La existencia de los referidos correccionales en cabezas de partido, obedeció á la instalación de las suprimidas Audiencias de lo criminal en poblaciones no capital de provincia y en varias de ellas han continuado y continúan por falta de espacio en la de la capital. En este caso se ha encontrado la vieja Cárcel de Badajoz hasta su traslación al edificio que hoy ocupa, capaz para dar albergue á los 30 individuos que, por término medio, extinguen la repetida condena en Almendralejo, Don Benito y Llerena.

Las razones de orden judicial y administrativo que quedan expuestas, aconsejan la refundición de dichos correccionales, pero la aconseja también el buen orden penitenciario porque estén sujetos al mismo régimen los sentenciados á igual pena.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean trasladados á la Prisión de Badajoz los sentenciados á prisión correccional que se encuentran en las de Almendralejo, Don Benito y Llerena, quedando el establecimiento de la capital como único correccional de la provin-

cia y los de estas poblaciones como Prisión preventiva del respectivo distrito.

2.º Que en lo sucesivo, sólo se destinen á la Prisión de Badajoz los sentenciados por su Audiencia á prisión correccional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: El artículo 115 del Código Penal dispone que las penas de prisión correccional se extingan dentro del territorio de la Audiencia sentenciadora. No se opone á esto la existencia de prisiones correccionales en las cabezas de partido de la respectiva provincia.

Mas, para que los Tribunales puedan ejercer directamente la inspección judicial que les incumbe en el cumplimiento de las referidas penas, y para que á las Diputaciones les sea más fácil y económica la administración de las Prisiones de esta clase, que corren á su cargo, es preciso que los penados se encuentren en la de la capital.

La existencia de los referidos Correccionales en cabezas de partido, obedeció á la instalación de suprimidas Audiencias de lo Criminal en poblaciones no capital de provincia, y en varias de ellas han continuado y continuarán por falta de espacio en la de la capital, si bien la de Jaén encuéntrase en condiciones para albergar los 40 individuos á que por término medio suele elevarse la población penal en las de Linares y Ubeda.

Las razones de orden judicial y administrativo que quedan expuestas, aconsejan la refundición de dichos Correccionales, pero la aconseja también el buen orden penitenciario, para que estén sujetos al mismo régimen los sentenciados á igual pena.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean trasladados á la Prisión de Jaén los sentenciados á prisión correccional que se encuentran en las de Linares y Ubeda, quedando el Establecimiento de la capital como único Correccional de la provincia, y los de estas poblaciones como prisión preventiva de su respectivo distrito.

2.º Que en lo sucesivo sólo se destinen á la Prisión de Jaén los sentenciados por su Audiencia á la pena de prisión correccional.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Julio de 1908, que encomendó á este Ministerio dictara las disposiciones necesarias para que no se interrumpieran los servicios de administración é impresión de la GACETA DE MADRID:

Vista la cláusula 29 del pliego de condiciones que sirvió de base para contratar el servicio de composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA y los servicios de la *Guta Oficial de España*:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1908, haciendo observaciones á algunos puntos de la Instrucción para el régimen y administración de la GACETA DE MADRID:

Visto el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 19 de Febrero último, y de acuerdo en lo substancial con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida Instrucción, disponiendo que rija desde esta fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Director general de Administración.

INSTRUCCIÓN

para el régimen y administración de la «Gaceta de Madrid».

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La GACETA DE MADRID es órgano de publicidad oficial, propiedad del Estado, y depende del Ministerio de la Gobernación, al que corresponde el nombramiento de los funcionarios encargados de la redacción y administración del mismo, á las órdenes de la Dirección general de Administración.

Art. 2.º La GACETA DE MADRID se publicará todos los días, incluso los festivos, con las condiciones tipográficas que se especifican en esta Instrucción. La edición correspondiente á los domingos quedará cerrada á las doce de la noche del día anterior.

Art. 3.º En casos excepcionales y á juicio del Gobierno, se publicarán hojas ó números extraordinarios de la GACETA en la hora y en las condiciones que las circunstancias exijan.

Art. 4.º Los originales que se remitan para la inserción en la GACETA con carácter oficial, irán en cuartillas, autorizados por los respectivos Subsecretarios ó Jefes de Dependencias centrales, de donde procedan. El Director general de Administración autorizará las disposiciones que provengan de las dependencias de su cargo.

En los demás documentos que oficialmente se envíen por otras Autoridades ó entidades, se expresará por quien los remita, el precepto legal que le faculta para ordenar la inserción en la GACETA

Los Ministros de la Corona están autorizados para acordar la inserción de cuanto estimen conveniente.

Art. 5.º El contenido de la GACETA lo constituyen:

1.º La GACETA, propiamente dicha, que comienza en el llamado Parte oficial, continúa con la inserción de Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y Circulares de carácter general, y disposiciones relativas á Grandezas de España, títulos del Reino, nombramiento de personal y cuantas se remitan para su publicación por los respectivos Ministerios.

2.º Los anejos á la GACETA, como son las cotizaciones de la Bolsa de Madrid, estado de situación del Banco de España, relaciones de la Dirección General de la Deuda concernientes á emisión de inscripciones, conversiones, amortizaciones, canjes, llamamientos de pagos y para entrega de valores, relación de obligaciones procedentes de Ultramar, estados de recaudación, pliegos de condiciones y anuncios para subastas, concursos y ventas que manden publicar las Autoridades centrales, provinciales ó municipales; convocatorias ó incidencias de oposiciones y concursos y llamamientos para la provisión de plazas en todos los ramos de la Administración Central, provincial y municipal; extravío de títulos, devoluciones de fianzas, relaciones de aspirantes á destinos civiles, estadísticas y escalafones que procedan de Centros oficiales, observaciones meteorológicas, partes de la Dirección de Hidrografía, edictos, requisitorias, emplazamientos, citaciones y notificaciones de los Jueces, Tribunales ó Autoridades de todos los órdenes sean Centrales, Provinciales ó Municipales, los balances y anuncios que por disposición legal ó contractual estén obligados á publicar los particulares ó las entidades, publicaciones no oficiales y anuncios particulares.

3.º Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, con la correspondiente separación entre las procedentes de sus diversas Salas.

4.º El extracto abreviado de las sesiones de Cortes, cuándo y en la forma que se estime conveniente.

Art. 6.º Después del llamado Parte oficial y de guardar el orden establecido en el anterior artículo para la publicación de originales, se atenderá, dentro de cada una de aquellas secciones, á la antigüedad relativa de Ministerios, después de lo que se refiera á solemnidades á quo asista S. M. el Rey, que se insertará en primer término y de lo remitido por la Presidencia del Consejo de Ministros que irá á continuación.

Este orden podrá modificarse únicamente en casos excepcionales por acuerdo del Gobierno.

Art. 7.º El original procedente de los Ministerios se insertará, siempre que el espacio lo consienta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recibo, que se anotará en el libro registro que al efecto llevará la Redacción.

Si la remisión se hiciera con carácter urgente, se publicará con preferencia de tiempo en el primer número de caja, siempre que se entregue antes de la una de la madrugada.

Si faltare espacio para lo corriente, se dará entre ello la preferencia á los documentos de plazo perentorio, y después á aquellos que por su índole especial lo exijan á juicio de la Redacción.

Art. 8.º El resto del original se publicará también á la mayor brevedad posible, respetando el orden en que haya to-

nido entrada, y procurando que la inserción tenga lugar dentro de los ocho días.

También se atenderán las indicaciones de urgencia que al remitirlo se hicieran y las que de su texto se deduzcan, á juicio de la Redacción.

Art. 9.º Los originales que se envíen á la GACETA tienen carácter oficial y reservado, y esto último obliga á no facilitar acerca de ello noticia alguna, salvo orden escrita, autorizando á lo contrario, dimanada de la dependencia de que procedan.

El contratista del servicio conservará encarpetao por días el original de cada número para caso de reclamaciones ó comprobaciones, y por término que no bajará de tres meses en lo remitido por los Ministerios, y de un año para el resto, considerándose como infidelidad en la custodia de documentos la contravención á lo dispuesto en este artículo, además de lo que al efecto previene la cláusula 23 del pliego de condiciones de 21 de Octubre de 1908.

Art. 10. Si en la publicación de disposiciones oficiales se observase alguna errata que altere su sentido, se reproducirán aquéllas inmediatamente.

Lo mismo se hará en la publicación de los demás originales, salvo que la errata fuese debida á confusión posible hecha observar al remitente por la Redacción y no destruida por aquél, en cuyo caso no se publicará de nuevo el texto rectificado sin el previo pago de su importe.

Art. 11. Deben publicarse en la GACETA:

1.º Las Leyes, proyectos de Ley, Reales decretos, Reglamentos, Circulares, Reales órdenes, Instrucciones y las demás disposiciones de interés público que emanen de la Administración Central.

2.º Los anuncios referentes á recaudación de contribuciones y sus incidencias.

3.º Los de subastas y concursos para la contratación de servicios públicos de la Administración Central, Provincial ó Municipal, en los casos y la forma que determinen las disposiciones vigentes.

4.º Las devoluciones de fianzas de los funcionarios públicos y agentes mediadores de comercio.

5.º Los acuerdos de la Junta Sindical de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y los estados de cotización, según lo establecido en el Reglamento de las Bolsas de Comercio.

6.º Las copias autorizadas de las escrituras, Estatutos ó Reglamentos sociales, actas de constitución, balances, operaciones y estados de situación y de valores y de toda clase de efectos de Sociedades, Bancos ó Compañías de cualquier clase á cuya publicación obliguen las disposiciones por que respectivamente se rigen.

Las obligaciones referidas son todas sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á los respectivos Centros ministeriales para ampliarlas ó restringirlas; y la facultad que les compete de decidir en los casos que se estimen dudosos, á juicio del contratista, de la Redacción ó del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DE LA REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 12. La Redacción y Administración, compuesta por los funcionarios que designe el Ministro de la Gobernación y que dependerán inmediatamente de la Dirección General de Administración, cuidará en primer término del cumplimiento de todas las disposiciones de la presente Instrucción y demás vigentes aplicables á este servicio.

Al efecto, dispondrá, además del local designado por el Ministerio para desempeñar sus servicios, de un Despacho, que ha de poner á su disposición el contratista en el edificio donde se haga la composición y tirada de la GACETA, y en condiciones decorosas y confortables.

Art. 13. El Jefe de esta dependencia organizará y distribuirá el trabajo en ella de modo que sean atendidas, con la conveniente separación, cada una de las obligaciones que competen á dicha oficina, desde la entrada y registro de originales hasta la salida de ejemplares del almacén.

El mismo Jefe designará el orden equitativo con arreglo al que deberán encargarse de las funciones de guardia ó inspección, á que se refiere el pliego de condiciones, los empleados á sus órdenes.

Art. 14. La Redacción reunirá y clasificará el original que ha de servir para cada número de la GACETA, en la que no se insertará sin que lleve la autorización y firma del Redactor de guardia, en cada uno de los distintos documentos de que se forme, y la rúbrica del mismo en cada cuartilla.

La propia Redacción formará también los índices diarios, cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones publicadas, así como los semestrales de sentencias del Tribunal Supremo.

La expresada Redacción, con tiempo oportuno, preparará el original que ha de insertarse en la *Guía Oficial de España*.

Art. 15. Registrados los originales que se vayan recibiendo en la Redacción, los examinará ésta para resolver, en primer término, acerca de la procedencia y momento de la publicación de los mismos, previa consulta al Jefe de la dependencia en los casos dudosos.

Esto designará diariamente el número de ejemplares completos ó de anejos en que ha de consistir la tirada de la GACETA correspondiente al día inmediato, pasando de ello aviso al contratista, con veinticuatro horas de anticipación, teniendo en cuenta para ello el total de suscriptores, los que reclame el servicio de anuncios y los que deban pasar al almacén.

El Redactor de guardia podrá, sin embargo, acordar el aumento prudencial de la tirada conforme á lo establecido en la condición 10 del pliego que ha servido de base á la subasta.

También el Redactor de guardia podrá decidir, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, respecto á la inserción de documentos que no admitan espera á su juicio y previas las consultas que estime convenientes, dando cuenta inmediata al Jefe de la Redacción.

Para estos efectos, como para cualquier duda ó cuestión que pudiese surgir, permanecerá en el despacho del edificio en que se efectúe la tirada desde antes de empezar la composición de moldes hasta después de haberse distribuido éstos.

Art. 16. Funcionarios de la Redacción-Administración, designados oportunamente, estarán encargados:

1.º De llevar, con la separación natural, el alta y baja de suscripciones.

2.º De la cuenta de inserciones autorizadas y cuyo pago sea obligatorio.

3.º De los libros de contabilidad necesarios, abriendo las cuentas oportunas, una en cuyo *Debe* consten los recibos que trimestralmente se entregan á la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, para su cobro en provincias por

medio de las Delegaciones de Hacienda, y en el *Haber* los recibos que dicha Ordenación devuelva incobrados y las cartas de pago que la misma remita, justificando el ingreso en las respectivas Tesorerías de las cantidades recaudadas, y otras, separadas, en que se anoten los ingresos por las dos clases de suscripciones de Madrid, por anuncios y por las ventas que realice el almacén, así como el importe de las referidas cartas de pago, para conocer los rendimientos totales de la GACETA.

4.º De examinar las cuentas justificadas que trimestralmente rendirá el contratista, proponiendo su aprobación y pago, si lo estiman así, y teniendo presente, por lo que se refiere á composición y ajuste, que se descontará del precio de cada pliego lo que corresponda á las páginas en blanco; pero, en cambio, se considerarán entoras las que tengan alguna impresión, y, en cuanto á la tirada, incluso el suministro de papel, se abonarán los pliegos por entero, aunque tuviesen una ó más páginas en blanco.

5.º De preparar en tiempo los expedientes necesarios para contratar por subasta los servicios de publicación de la GACETA y *Guía Oficial de España*, y para las demás incidencias que ocasionan estas dos publicaciones.

Art. 17. Además del Redactor de guardia, el Jefe de la Redacción-Administración designará, por turno equitativo, otro de los empleados á sus órdenes para que, con el carácter de Inspector, presencie la ejecución de los servicios contratados, y en especial de lo dispuesto en las condiciones 11 y 12 del pliego, dando cuenta, bajo su responsabilidad, de cualquier irregularidad que perciba.

Art. 18. El Director general de Administración, por sí ó á propuesta del Jefe de la Redacción y Administración de la GACETA, impondrá las correcciones que determina el pliego aceptado por el contratista, y, en caso de creerlo procedente, propondrá la rescisión del contrato, pudiendo acordarla el Ministro de la Gobernación, previos los trámites oportunos.

CAPITULO III

De las suscripciones.

Art. 19. La suscripción á la GACETA DE MADRID es voluntaria en general.

Esto, no obstante, están obligados á suscribirse á la GACETA:

1.º Las Dependencias Ministeriales, Centros Directivos, Consultivos y demás organismos de la Administración Central.

2.º Las representaciones diplomáticas y Consulados generales de España en el extranjero.

3.º Las Autoridades, Corporaciones, Centros, Tribunales, Oficinas, Juntas, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter regional, provincial ó local que dependan por cualquier concepto de la Administración Central, así sean civiles, como militares y eclesiásticas.

4.º Los Ayuntamientos que tengan más de 2.000 habitantes, y los que sean cabeza de partido judicial.

Art. 20. Será obligatoria la suscripción para los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes y que no sean cabeza de partido judicial, cuando así se determine; pero solamente respecto á la parte de GACETA que se exprese, teniendo en cuenta la conveniencia de difundir las disposiciones legales de interés general, y señalándose el precio que se habrá de satisfacer por estas suscripciones especiales.

Art. 21. Las suscripciones empezarán á contarse desde primero de mes y se pagarán por adelantado, salvo las de los Ministerios, que continuarán abonando las suyas por trimestres vencidos, remitiéndoseles al efecto las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación.

Cuando las suscripciones sean trimestrales, semestrales ó anuales, se entenderá que han de contarse á partir de cada período dentro del año natural.

Art. 22. La tarifa de los precios de suscripción á la GACETA DE MADRID, será la siguiente:

MADRID	
	Pescetas.
Un mes.....	5
Tres meses.....	15
Seis meses.....	30
Doce meses.....	60
PROVINCIAS	
Tres meses.....	20
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80
POSESIONES ESPAÑOLAS	
Tres meses.....	30
Seis meses.....	60
Doce meses.....	120
EXTRANJERO	
Tres meses.....	45
Seis meses.....	90
Doce meses.....	180

Art. 23. Las suscripciones forzosas y voluntarias á la GACETA se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid, por las Delegaciones de Hacienda, que en caso de demora en el pago de las primeras, podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores á dicho ramo.

Al efecto, la Redacción y Administración de la GACETA entregará á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, en los diez primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscriptores forzosos y voluntarios en provincias.

Estos recibos serán impresos, talonarios y numerados, sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscriptor, ó irán firmados por el Director-Administrador de la GACETA, ó quien haga sus veces. A dicha entrega se acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresándose los números y valor de los mismos. También se acompañará otra factura duplicada con el resumen de los de todas las provincias y expresión del valor total de la entrega. La Ordenación de Pagos devolverá el duplicado de esta factura con su conformidad.

Art. 24. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenación de Pagos intervendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otras á las respectivas Delegaciones de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe, previa su contracción en la respectiva cuenta de Rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias, con aplicación á un concepto especial de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará «Recibos á cobrar por productos de la GACETA DE MADRID.»

Las Delegaciones de Hacienda distribuirán los recibos á las localidades para que se presenten al cobro inmediatamente, ó dirigirán aviso á los suscriptores, según los casos, para que, por sí ó por persona que los represente, hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías.

Dicha formalización consistirá en una *Data*, por el importe de los recibos realizados, con aplicación al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figure un ingreso, y un *Cargo* equivalente, con aplicación al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas.

La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Delegación de Hacienda á la Ordenación de Pagos, para que la misma, después de intervenida, la entregue al Ministerio de la Gobernación.

Art. 25. Las suscripciones de provincias pueden hacerse de tres modos:

1.º Directamente en la Redacción y Administración de la GACETA, la que entregará el recibo correspondiente, impreso, procedente de talonarios numerados, que sólo tendrán manuscrito la fecha, nombre y domicilio del suscriptor, de modo que en las suscripciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

2.º Por medio de carta dirigida á la Redacción y Administración, acompañando en libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado del Ministerio de la Gobernación el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de pagos no se admitirán sellos de franco.

3.º En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 26. Para los efectos del caso 3.º del artículo anterior, la Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias libros talonarios de 100 recibos trimestrales, intervenidos por la Ordenación de Pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas Dependencias.

Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á la Redacción y Administración de la GACETA, en el mismo día, de las suscripciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenación, expresarán en concepto separado las cantidades ingresadas por suscripciones nuevas, á fin de que la Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID pueda abonarlas en sus cuentas correspondientes.

Art. 27. Las suscripciones y renovaciones para las posesiones españolas y para el extranjero, se satisfarán precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1 y 2 del artículo 25.

Art. 28. Las suscripciones de Madrid se harán precisamente en la Redacción y Administración de la GACETA.

Art. 29. El contratista de la impresión de la GACETA no servirá suscripción alguna que no lo haya sido ordenada por escrito por el Director-Administrador de la GACETA, observándose la misma formalidad para las bajas.

El contratista está obligado á dar cuenta á la Redacción y Administración de los traslados de domicilio de los suscriptores.

Conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la GACETA por el correo, y hará las alteraciones que se le ordenen, según el artículo anterior,

procediendo á la impresión de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán contando el número de GACETAS enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos de la Redacción y Administración.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANUNCIOS

Art. 30. El precio del anuncio será de 0,70 pesetas por cada línea.

Rebaja gradual.

Anuncios cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.

Idem íd. íd. de 250, el 20 por 100.

Idem íd. íd. de 500, el 30 por 100.

Idem íd. íd. de 1.000, el 40 por 100.

Los números sueltos de la GACETA se venderán á 50 céntimos de peseta cada uno.

TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

Valor del servicio que se subasta.

	Precio por línea.	
	Ptas.	Cénts.
No excediendo de.....	7.500	0,30
De 7.501 á.....	17.500	0,35
> 17.501 á.....	27.500	0,40
> 27.501 á.....	37.500	0,45
> 37.501 á.....	47.500	0,50
> 47.501 á.....	57.500	0,55
> 57.501 á.....	67.500	0,60
> 67.501 á.....	77.500	0,65
> 77.501 en adelante...		0,70

Art. 31. Salvo los anuncios que se refieran á actuaciones de procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales y los de cualquier dependencia del Estado concernientes á Beneficencia, las restantes inserciones que se soliciten en la GACETA, están sujetas á la tarifa anterior, siendo unas de pago previo á la inserción y otras de pago en su día, conforme á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 32. Son inserciones de previo pago:

1.º Los documentos de las Sociedades Industriales ó Mercantiles, que sea obligatorio insertar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Los avisos de extravío de resguardos de la Dirección General de la Duda, Caja General de Depósitos, Delegaciones de Hacienda y otras dependencias análogas, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte.

3.º Los anuncios procedentes del Monte de Piedad ó de la Caja de Ahorros, siempre que no se refieran á operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.

4.º Los anuncios que procedan de las Audiencias ó de los Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos, en asuntos particulares, si los autos se siguen sin beneficio de pobreza, y

5.º Los anuncios de los particulares.

Art. 33. Son también anuncios y documentos de pago previo:

Los relativos á concesiones hechas á Sociedades ó particulares para su provecho y beneficio referentes á Obras públicas, minas, etc., y en virtud de expedientes instruidos en cualquier departamento ministerial á instancia del concesionario, así como los de tarifas, transportes terrestres y marítimos y otras explotaciones de servicio público.

Art. 34. Son anuncios y documentos de pago en su día:

1.º Los de subastas y concursos de obras y servicios oficiales.

2.º Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobreza y los de causas criminales cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 35. Las Corporaciones ó entidades que anuncien servicios ó obras de cualquier índole, deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados independientemente del resultado de las subastas ó concursos y consignarán en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan afectos los rematantes ó contratistas de satisfacer á la Corporación los gastos de publicación de la subasta que les fué adjudicada, toda vez que los procedentes de las declaradas desiertas corren á cargo de las Corporaciones ó entidades.

En las obras y servicios del Estado cuya ejecución se anuncie por subasta, concurso ó administración, los rematantes ó contratistas quedan obligados al pago de todos los anuncios referentes á la obra ó servicio que se les otorgue.

Art. 36. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, las entidades que hayan remitido el anuncio no adjudicarán definitivamente los servicios ni otorgarán la oportuna escritura sin que los rematantes ó contratistas justifiquen haber satisfecho el importe de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, y con el fin de obtener la misma garantía, los Notarios no entregarán las copias de las escrituras que en su caso deberán formalizarse para el cumplimiento del contrato, sin exigir el justificante del pago de los anuncios insertos en la GACETA.

Art. 37. A la publicación de los anuncios de previo pago, procederá necesariamente el depósito de su importe en la Redacción-Administración, en cantidad aproximada, á juicio de dicha dependencia, de cuyo depósito se extenderá un resguardo talonario suscrito por el Jefe de la misma. Dicho resguardo será canjeado por el recibo definitivo, abonando el interesado, si excediera del importe depositado, la cantidad correspondiente, ó devolviendo la Redacción y Administración el sobrante, si resultara del depósito, una vez hecha la publicación en un plazo de tres meses, pasado el cual se ingresará en el Tesoro, en concepto especial, la cantidad que exceda del importe del anuncio y que se habrá hecho constar al entregar aquel importe al Habilitado que desempeña el cargo de Cajero á estos efectos.

Art. 38. El recibo definitivo del importe de los anuncios de previo pago, será talonario, extendido por el Jefe de la Redacción-Administración de la GACETA, con la intervención de un funcionario de la Ordenación de Pagos y del Habilitado, al que, como se dice en el artículo anterior, corresponden las funciones de Cajero, y en cuya Caja se hará diariamente el ingreso de la recaudación obtenida.

Art. 39. A las mismas formalidades prescritas en el artículo que antecede, en cuanto sean de aplicación llegado el momento, estarán sujetos los ingresos por anuncios de pago en su día. Para éstos, como para los de previo pago, llevará la Redacción-Administración las cuentas oportunas en el libro de las corrientes, con el detalle necesario.

CAPÍTULO V

CONDICIONES TIPOGRÁFICAS

DE LA «GACETA»

Art. 40. 1.º La GACETA DE MADRID se publicará diariamente con el número de

pliegos que la necesidad del servicio oficial exija.

2.º La GACETA DE MADRID se publicará ajustándose la composición de las planas en tres columnas, cada una de 13 caracteres de ancho por 58 de largo, sin contar el folio, divididas por coroneles de 12 puntos de grueso de un solo hilo.

3.º La composición de la GACETA DE MADRID se hará con letra del cuerpo 8, con interlíneas cuando se publiquen Leyes, Decretos y Reales órdenes, y sin interlíneas cuando se trate de Reglamentos y de lo que se inserta en los anejos.

4.º El papel en que se imprimen los pliegos de la GACETA DE MADRID y los anejos que formen parte de la misma tendrá 96 centímetros de ancho por 134 de largo, y la resma ha de pesar 36 kilogramos.

5.º Es de la exclusiva competencia del Redactor confeccionador de la GACETA, la distribución material para cada una de las secciones en que se haya dividido el texto del periódico y para los anejos, y bajo ningún pretexto se pondrán más interlíneas que las ya indicadas en la parte que se destina á la publicación de Leyes, Decretos y Reales órdenes.

6.º Todos los tipos que se empleen en la confección de la GACETA se renovarán cada dos años, ó antes, si la impresión no resultase clara y limpia á causa del desgaste de aquéllos.

En el último caso, el Jefe encargado de la GACETA señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la fábrica del Timbre respecto de la falta de condiciones exigidas en el molde empleado.

7.º Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce de la tarde los demás ejemplares, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas, salvo motivo justificado que lo impidiese, en cuyo caso el Redactor de guardia lo pondrá en conocimiento del Administrador de la GACETA.

CAPÍTULO VI

REPARTO DE LA «GACETA DE MADRID»

Art. 41. El reparto á los suscriptores de Madrid, se hará á domicilio desde las siete á las doce de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y envío á Correos de los ejemplares correspondientes á provincias, posesiones españolas y extranjero antes de las cuatro de la tarde, obligándose también el contratista á cobrar los recibos de los suscriptores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe, será inadmisibles la devolución de los recibos de bajas.

Art. 42. En la primera hora del reparto se enviarán 5 ejemplares gratuitos que corresponden á la Secretaría de S. M., á la Presidencia del Consejo de Ministros, y á cada uno de los restantes Ministerios.

Art. 43. Los números y paquetes de la GACETA DE MADRID, así como la correspondencia oficial que expida la Administración de dicho periódico, gozarán de franquicia postal, debiendo expedirse con las condiciones exigidas en el artículo 42 del vigente Reglamento de Correos.

CAPÍTULO VII

DEL ALMACÉN

Art. 44. El Almacén forma parte de la Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID.

El Almacén estará abierto al público desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Art. 45. Al frente de esta Dependencia habrá un Guarda-Almacén, cargo que desempeñará un funcionario del Ministerio de la Gobernación, con los Auxiliares que sean precisos.

El Guarda-Almacén conservará, bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado, los ejemplares de la GACETA, *Guía Oficial de España* y demás publicaciones que existan en las dependencias de su cargo.

De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe Director-Administrador de la GACETA, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha Dependencia y la otra á la Ordenación de Pagos.

El Guarda-Almacén recibirá diariamente del contratista de la impresión de la GACETA, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la GACETA entregados durante el mismo por el contratista de la impresión y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota, que suscribirá el Jefe del Almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 46. El Guarda-Almacén expendirá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la GACETA, *Guía Oficial* y otros que se hallen á la venta.

Dicho funcionario no facilitará, bajo ningún pretexto, más ejemplares gratuitos que los que, por medio de vales, le ordene el Director-Administrador de la GACETA, bajo su firma, para atender á los servicios de suscripciones, reclamaciones, Juzgados, subastas y servicios diarios de la Administración, vales que servirán de *Data* al Guarda-Almacén al recibir cuenta al Tribunal.

Art. 47. Diariamente ingresará el Guarda-Almacén en la Habilitación del Ministerio de la Gobernación, los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día anterior.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del almacén para su resguardo.

Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el *Visto Bueno* del Director-Administrador de la GACETA y la toma de razón de la Intervención de la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

Al ingresar el Guarda-Almacén diariamente el producto de la venta de la GACETA, especificará en la relación las fechas de los ejemplares que por todos conceptos salgan del almacén para los distintos servicios.

Art. 48. Cuando el Guarda-Almacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo.

Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guarda-Almacén entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento, una para cada uno de los dos funcionarios, otra para la Redacción y Administración y la cuarta para la Ordenación de Pagos.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 49. La Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID, llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 24 y 47 de esta Instrucción.

Art. 50. El Habilitado del Ministerio de la Gobernación llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la GACETA DE MADRID, y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 51. Dicho Habilitado ingresará los fondos en la Tesorería de Hacienda de Madrid en los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fuese de fiesta, en aquéllos que le precedan, y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación de Pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad.

Se justificará el *Cargo* de dicha cuenta con certificación del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitación, y que conserve con el *Recibi* del Habilitado, y la *Data* con las cartas de pago que expida á favor de dicho Habilitado la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El Habilitado pasará diariamente á la Ordenación de Pagos nota de los ingresos verificados, clasificados por conceptos.

Art. 52. La Intervención de la Ordenación de Pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarias para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1886.

Art. 53. El Encargado del Almacén rendirá cuenta mensual á la Redacción y Administración de la GACETA, en cuyo documento deberán constar las existencias de los efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los romanentes que pasarán al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitación como productos de renta.

La Redacción y Administración confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes, lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenación de Pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guarda-Almacén la anual, que, informada por la Ordenación de Pagos, será remitida al Tribunal de Cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las GACETAS y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitación durante el año.

Art. 54. El contratista de la impresión de la GACETA presentará en fin de cada trimestre las cuentas justificadas de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en esta Instrucción.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicación de la GACETA DE MADRID, como impresión de recibos, etc., se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 55. El gasto diario del franqueo de la GACETA para el extranjero, se sufragará por el contratista de la impresión, reparto y cierre, que suscribirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *justificar* la cantidad que se

considere necesaria para esta atención durante cada mes, indicando al fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Redacción y Administración á la vista de los registros de esta clase de suscriptores.

Art. 56. La Redacción y Administración de la GACETA rendirá en fin de cada año una cuenta particular al Ministerio de la Gobernación, en la que, con todo detalle, consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la GACETA DE MADRID, en cuyo documento anotará su conformidad la Ordenación de Pagos.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 57. La parte no oficial de la GACETA ocupará necesariamente el lugar que se determina en el artículo 5.º de esta Instrucción, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 58. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científicos, artístico ó literario y cualesquiera otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la GACETA, podrán emplearse en ellos las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Redacción y Administración, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas y verificándose el cobro en relación al espacio que se ocupe del tipo usual.

CAPÍTULO X

DE LA «GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 59. Los originales para la redacción de la *Guía Oficial de España* se entregarán en las oficinas de la GACETA, á medida que se vayan recibiendo de las diferentes dependencias Centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Redacción y Administración.

Art. 60. La imprenta de la GACETA facilitará á la Redacción y Administración, en galera, las primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía Oficial de España* y tercera prueba definitiva ajustada en planas dispuestas para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 61. La *Guía Oficial de España* se publicará en su forma actual, en páginas de 33 centímetros de largo y 18 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7 y tiradas en papel de 82 centímetros por 50 con peso de 35 kilogramos cada resma.

Art. 62. Es aplicable á la *Guía Oficial de España* lo establecido en el artículo 40 de esta Instrucción, sobre las condiciones de la publicación tipográfica de la GACETA.

Art. 63. La *Guía Oficial* llevará en su guarda anterior los retratos de SS. MM. Estos retratos se renovarán, por lo menos, cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido.

No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 64. La *Guía Oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia, y con la dedicación grabada que se le designe.

Art. 65. El precio de cada ejemplar de la *Guía Oficial de España* será de 20 pesetas.

tas para las de primera clase, 12 para las de segunda y 8 para las de tercera.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La presente Instrucción se considerará parte integrante del Reglamento del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 6 de Junio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Clerva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha temido á bien nombrar, previa propuesta en terna, Vocal de la Junta provincial de Instrucción Pública de Madrid, en concepto de Diputado provincial, á D. Ignacio María Castelaín y Obregón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Admitida á D. Leonardo Torres Quevedo la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á Cátedras de Física y Química de los Institutos de Reus y Cabra (turno de libro) anunciadas en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D. José Rodríguez Carracido, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha temido á bien nombrar Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Lugo, en virtud de concurso de traslación con la retribución de 1.000 pesetas anuales, á D. Alfredo Samper y Farrau, actual Profesor numerario de igual asignatura en el de Canarias, cesando desde la presente fecha en este último Instituto conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alfredo Samper y Farrau.

Profesor interino de Gimnasia del Instituto de Lérida por orden de la Dirección General de Instrucción Pública de

14 de Enero de 1895, posesionado en 22 del mismo mes y año.

Profesor numerario de Gimnasia del mismo Instituto en virtud de concurso y orden de la Dirección General de Instrucción Pública de 9 de Mayo de 1899, posesionándose en 7 de Junio siguiente.

Profesor provisional de Pedagogía por Real orden de 12 de Enero de 1905, posesionándose en 22 del mismo mes y año.

Bachiller en Artes.
Licenciado en Filosofía y Letras.

Ex Delegado de la Federación Gimnástica española de la provincia de Lérida.
Correspondiente de la Liga para la educación Física Nacional.

Ex Director del Colegio de las Borjas Blancas de Lérida.

Autor de la «Historia de la Filosofía Prehistórica Griega» y de varios programas de Gimnástica Higiénica.

Título profesional.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 1.º del actual, acordó la anulación, por haber sufrido extravío, del resguardo número 37.578 perteneciente al acreedor José Hernández Martín, que figura en la relación 103 publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Septiembre de 1903 con pesetas 46,25. En sustitución de dicho resguardo deberá expedirse uno nuevo por igual suma y á favor del mencionado acreedor.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 12 Junio de 1909.—El Secretario, P. S., P. Infante.—V.º B.º—El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

(Continuación.)

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al primer trimestre del año 1909.

31.097.—Las manos largas, Vaudeville en tres actos y en prosa, escrito sobre el pensamiento de una obra francesa, por D. Cristóbal de Castro y Gutiérrez y don Enrique López Alarcón.

Madrid, Imprenta y Esterotipia de Antonio Gascón, 1909. 8.º con 64 páginas (18.658.)

31.098.—El Comprador de Animales. Reconocimientos de Sanidad y Prácticas Legales y Comerciales, por D. Pedro Martínez Basalga, D. José López Flores y D. Santos Arán.

Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1909. 8.º con VIII-276 páginas y 1 de erratas (449).

31.099.—Guía Oficial de Sevilla y su Provincia para 1909, por D. Vicente Gómez Zarzuola, Año 45.

Sevilla, Imprenta y Encuadernación de Enrique Bergali, 1909. 4.º con 16 páginas y de la 25 á la 1.200 (767).

31.100.—Manual de Derecho Mercantil. (Derecho Mercantil Español), por D. Lorenzo Benito y Endara, Volumen II. Parte especial. (Las obligaciones mercantiles)

Valencia, Establecimiento Tipográfico Domenech, 1908. 4.º con 387 páginas. (6.727).

31.101.—Fructidor, Drama en cuatro actos, por D. Ignacio Iglesias y Pujadas. Barcelona, Tipografía L'Avenc, 1897. 8.º con 177 páginas (6.728).

31.102.—El Embajador de Cristo, por Jaime Gibbons. Versión directa del inglés, por D. Vicente María de Gibert.

Barcelona, P. Ortega, 1908. 8.º con LXXX-387 páginas y 2 de índice (6.729).

31.103.—El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo y los Hechos de los Apóstoles. Los cuatro evangelios están compilados en uno solo, por D. Primitivo Sanmartí Burquet.

Barcelona, Sin imprenta (Torras Hermanos y Vila), 1908. 8.º con 415 páginas (6.730).

31.104.—Cartera de Campaña, por don Juan Oller Piñol.

Gerona, Imprenta y Librería de Dolores Torras Estrada, 1909. 8.º prolongado con páginas de la 9 á la 164 y 2 de advertencias (115).

31.105.—Discursos sobre la filosofía de la Naturaleza, por D. Edmundo González Blanco.

Madrid, Sevilla y Compañía, 1909. 8.º con 831 páginas y una de índice (18.659).

31.106.—El Ramillete. Rigodones para piano, por D. Carlos Bascuñana y López Prieto.

Madrid, Fuentes y Asenjo, 1909. Folio con 5 páginas. (18.660).

31.107.—Bonheur, Vals boston para piano, por D.ª Aurora Alvarez Cuevas.

Madrid, Fuentes y Asenjo. 1908. Folio con 7 páginas y portada (18.661).

31.108.—Cabreíra, Vals boston, por D. Agustín Cancio Diéguez.

Madrid, Fuentes y Asenjo, 1908. Folio con 9 páginas y portada (18.662).

31.109.—Margarita la Tornera, Leyenda lírica en tres actos y ocho cuadros, basada en obras de Avellaneda y de Zorrilla, por D. Carlos Fernández Shaw, Música del maestro D. Ruperto Chapí.

Madrid, Imprenta de la Revista de Archivos, 1908. 8.º con 91 páginas y una de colofón (18.663).

31.110.—Mascarita. Album de baile (Número 1. Vals; núm. 2. Polka; núm. 3. Mazurka; núm. 4. Schottisch; núm. 5. Jota; núm. 6. Rigodones), por D. José Fernández Pacheco.

Madrid, Fuentes y Asenjo, 1909. Folio con 27 páginas (18.664).

31.111.—Marcha en honor de San Vicente de Paul, por D. José Ramón Gomis.

Madrid, Fuentes y Asenjo, 1908. 4.º con 5 páginas y portada (18.665).

31.112.—Amos qui s'adorent, Valse Boston pour piano, por D. Juan Bautista Estradé Simó.

Barcelona, Establecimiento de Guardia y Astort, 1909. Folio con 7 páginas (6.731).

31.113.—El Eco de la Moda, Edición Española de «Le Petit Echo de la Mode», de París, por Varios, Año XII, 1908.

Barcelona, Imprenta de Henrich y Compañía, en Comandita, 1908. Folio doble con 416 páginas. (6.732).

31.114.—Himno á Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, letra de Isabel Cheix, música de José Ramón Gomis.

Madrid, Fuentes y Asenjo, 1908. 4.º con 7 páginas y portada (18.666).